

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 956/2017 promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **1- DIRECTOR GENERAL DE POLICIA VIAL Y TRANSITO DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, FELIPE PRADO TREJO. 2- AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION CONTROVERTIDAS,** y -----

RESULTANDOS:

1.- Por acuerdo de fecha **12 DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] a través del cual por su propio derecho interponiendo juicio en materia administrativa, mismo que se admitió en contra del **1- DIRECTOR GENERAL DE POLICIA VIAL Y TRANSITO DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, FELIPE PRADO TREJO. 2- AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION CONTROVERTIDAS** y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, en síntesis, las siguientes: -----

"...1.- Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 167015751, 167460755, 18067437-3, 24901631-4, 24942463-3, 25059370-8".-----

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitió la totalidad de las pruebas ofertadas. teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 956/2017**

ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. -----

3.- Por acuerdo celebrado el día **26 VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido los escritos suscritos por los **C.C. MARCO ANTONIO CASTAÑEDA AGUILA Y GUADALUPE MENDOZA GOMEZ, JOSE JUAN MONTAÑO MONTAÑO, Y EFRAIN VALENCIA GARCIA**, con el supuesto carácter de Abogada Patrono de la autoridad demandada, sin que se le reconociera el mismo en virtud de que el nombramiento que exhibió feneció con fecha anterior a la de la presentación del escrito en comento, en consecuencia se tuvo a las autoridades demandadas señaladas en el párrafo que antecede por no contestada la demanda interpuesta en su contra, teniéndoles por ciertos los hechos que la parte actora les imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otra parte se tuvo por recibido el escrito suscrito por el **C. JOSE LUIS ABUNDIS CRUZ**, con el carácter de Policía Tercero adscrito a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco mismo que se le reconoció por así acreditarlo con la copia certificada de su nombramiento a través del cual dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera en el termino previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. y tomando en consideración, que no existía cuestión pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos, y una vez transcurrido, se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y: -----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano XXXXXXXXXX, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada **POLICIA TERCERO JOSE LUIS**

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 956/2017**

ABUNDIS CRUZ, quedo acreditada con la copia certificada de su nombramiento, en tanto que las diversas autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- - - - -

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.- - - - -

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 956/2017**

1.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 167015751, 167460755, 18067437-3, 24901631-4, 24942463-3, 25059370-8, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-----

2.- Documental Pública: Consistente en la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, impresión de pantalla del adeudo vehicular, copia de la identificación oficial, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399, 400 y 413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

3.- Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

4.- Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

b) pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas.-----

1- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento con el que acredita el carácter con el que comparece, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

2.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 167015751, 167460755, 18067437-3, 24901631-4, 24942463-3, 25059370-8, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-----

2.- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 956/2017**

hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

2.-Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.-----

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Ahora bien, través de los conceptos de impugnación mismos que por razón de método y en virtud de su preponderancia se analizan de manera conjunta, en el que la actora manifiesta, en esencia, que las cédulas de notificación de infracción impugnadas contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, al carecer de los requisitos esenciales de validez que todo acto administrativo debe contener, de la debida fundamentación y motivación de dichas resoluciones. Argumentos que, a juicio y criterio de quien resuelve, resultan fundados y por ende suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:-----

En efecto, le asiste la razón a la actora, ya que del análisis de las cédulas de notificación de infracción con número de folio, 167015751, 167460755, 18067437-3, 24901631-4, 24942463-3, 25059370-8 se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida fundamentación y motivación, puesto que las Autoridades Demandadas no especifican y no redactan circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracciones, es decir, dejo de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con el supuesto contenido en la norma legal invocada como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, y la fecha y hora en que presuntamente se cometió, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, así como especificar los diversos elementos técnicos tomados en consideración para arribar a tal conclusión, pues no obstante que en las resoluciones impugnadas se señalen los numerales y las fracciones de las hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió la accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que le impusieron, la Autoridad demandada no motivó su actuar, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los multicitados actos; siendo necesario, además, efectuar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 956/2017**

aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad emisora incumplió con lo previsto por el artículo Jalisco 16 de la Constitución General de la República, que señala: - - - - -

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que fundé y motive la causa legal del procedimiento”

En relación con el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado.

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el artículo anterior no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundar y motivarlos debidamente, por lo que, al carecer de dichos requisitos, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

“No. Registro: 210,507
Tesis aislada
Materia(s):Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Septiembre de 1994
Tesis: XXI. lo. 92 K

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - - - - -
De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

“No. Registro: 216,805
Tesis aislada
Materia(s):Común

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 956/2017**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Tesis:

ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Cuando el acto reclamado adolece de motivación o fundamentación legales el amparo debe concederse en forma lisa y llana y no para efectos, dado que como se desconocen sus motivos y fundamentos, si bien no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen esos vicios, tampoco puede obligársele a que lo reitere. - - - - -

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio asumido por esta Sexta Sala, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación. - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 1007662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera

Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 742

Página: 869

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 73, 74 fracción II, 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 956/2017**

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.-----

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas; **1- DIRECTOR GENERAL DE POLICIA VIAL Y TRANSITO DE LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, FELIPE PRADO TREJO. 2- AGENTES VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO ENCARGADOS DE ELABORAR LAS CEDULAS DE NOTIFICACION CONTROVERTIDAS** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con numero de folio 167015751, 167460755, 18067437-3, 24901631-4, 24942463-3, 25059370-8, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. -----

ABG/FJCG/fjcg

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 956/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.